



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-68049237- -APN-DGD#MPYT - OPI 330

VISTO el Expediente N° EX-2019-68049237- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación traída a consulta el día 28 de marzo de 2018, consiste en la adquisición, por parte de la firma TELECOM ARGENTINA S.A. de las acciones representativas del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y votos de la firma LA CAPITAL CABLE S.A. que recibiera por parte de los señores Don Florencio ALDREY (M.I. N° 17.414.154), Don Juan Carlos ALDREY (M.I. N° 12.965.987) y Don Jorge Eduardo ALDREY (M.I. N° 14.011.314).

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 24 de julio de 2019.

Que con fecha 26 de julio de 2019, la firma TELECOM ARGENTINA S.A. se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que luego de sucesivos requerimientos, con fecha 6 de diciembre de 2019 se solicitó al consultante, mediante la Providencia PV-2019-107275386-APN-CNDC#MPYT, que acompañe copia de cualquier documentación posterior al Acuerdo de Accionistas que data de 1996, que acredite que TELECOM S.A. queda obligada en los términos y condiciones de tal Acuerdo de Accionistas e indique el motivo por el cual el consultante informó, en

las sucesivas presentaciones, que TELECOM S.A. poseía el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) de las acciones de LA CAPITAL CABLE S.A. cuando de los estados contables de ambas empresas, surge que posee el CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Que en virtud de que el consultante no dio respuesta a lo requerido oportunamente por la citada Comisión Nacional, el día 10 de febrero de 2020 se reiteró el requerimiento efectuado advirtiéndole que hasta tanto no se diera cumplimiento en el plazo de DIEZ (10) días, no se daría curso a la opinión solicitada.

Que pese a los requerimientos efectuados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el consultante no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo.

Que en el punto a.3 del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se establece que: “(...) las partes una vez notificada la petición precedente, deberán dentro de un plazo de CINCO (5) días, contestar lo solicitado. Para el caso que no se proceda a suministrar la información o documentación requerida, salvo razones debidamente fundadas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tendrá por no presentado el pedido de opinión consultiva (...)”.

Que habiendo transcurrido desde las notificaciones de los requerimientos efectuados holgadamente el tiempo dispuesto por el punto a.3 del Anexo de la citada resolución, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que debe tenerse por no presentada la solicitud de opinión consultiva.

Que por ello, resulta conveniente iniciar una Diligencia Preliminar a fin de determinar si la operación objeto de la presente consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 29 de octubre de 2020, correspondiente a la “OPI 330”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior a tener por no presentado el pedido de opinión consultiva en trámite por el Expediente N° EX-2019- 68049237- - APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “OPI N° 330 - TELECOM ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442”, en virtud de lo dispuesto por el punto a.3 del Anexo a la Resolución N° 26/06 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA y disponer la apertura de una Diligencia Preliminar a fin de determinar si la operación objeto de la presente consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que asimismo, la citada Comisión Nacional sugirió hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de la referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el señor Vocal Don Guillermo Marcelo PÉREZ VACCHINI (M.I. N° 25.682.980) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ha excusado en el expediente en los términos del inciso 3) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad,

considerándolo parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 26/06 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación del señor Vocal Don Guillermo Marcelo PÉREZ VACCHINI (M.I. N° 25.682.980) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en los términos del inciso 3) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el inciso d) del Artículo 19 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Téngase por no presentado el pedido de opinión consultiva en trámite mediante el expediente citado en el Visto, en virtud de lo dispuesto por el punto a.3) del Anexo a la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Dispóngase la apertura de una Diligencia Preliminar a fin de determinar si la operación objeto de la presente consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de octubre 2020, correspondiente a la “OPI 330”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2020-73446534-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 330 - DICTAMEN CADUCIDAD

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2019-68049237- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado "OPI N° 330 - TELECOM ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442" iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la LeyN°27.442 por la firma TELECOM ARGENTINA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES EN LA TRANSACCIÓN Y SU ACTIVIDAD

I.1. Participantes de la Operación

1. TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante, "TELECOM") es una empresa argentina que ofrece servicios de telefonía fija, excepto locutorios, venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones, venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p. y servicios de proveedores de acceso a internet.¹

2. Por su parte, LA CAPITAL CABLE S.A. (en adelante, "LA CAPITAL") es una sociedad licenciataria de servicios de telecomunicaciones que presta los servicios de televisión paga y acceso a Internet en distintas localidades del municipio de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

3. A su vez, TELECOM es titular del 50% del capital social de LA CAPITAL como continuadora de MULTICANAL S.A. (en adelante "MULTICANAL") que fuera absorbida por CABLEVISIÓN S.A. (en adelante "CABLEVISIÓN") la que a su vez se fusionó con TELECOM, operaciones que fueran oportunamente notificadas y aprobadas por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") y la Ex-Secretaría de Comercio.

I.2. El Objeto de la Operación

4. La operación sujeta a consulta consiste en la adquisición, por parte de TELECOM de un millón seis mil (1.006.000) acciones Clase A, ordinarias nominativas, no endosables de valor nómina un peso (\$1) cada una y un voto por acción, representativas del 50% del capital social y votos de LA CAPITAL (en adelante, denominado también los ACTIVOS), que recibiera por parte de los Sres. Florencio Aldrey DNI 17.414.154, Juan Carlos Aldrey DNI 12.011.314 y Jorge

Eduardo Aldrey DNI 14.011.314 (en adelante, los VENDEDORES).

5. El cierre de la operación se produjo el 24 de julio de 2019 cuando TELECOM aceptó la Oferta de Adquisición de Acciones de LA CAPITAL que recibió por parte de los VENDEDORES.²

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

6. Como fue reseñado, la operación que motiva la presente opinión consiste en la adquisición, por parte de TELECOM, de un millón seis mil (1.006.000) acciones Clase A, ordinarias nominativas, no endosables de valor nómina un peso (\$1) cada una y un voto por acción, representativas del 50% del capital social y votos de LA CAPITAL, teniendo ya la titularidad del 50% del capital social de LA CAPITAL³ como continuadora de MULTICANAL.

7. En lo formal, se produce la cesión por parte de los VENDEDORES que mediante la carta oferta ofrecen ceder, vender, transferir a TELECOM los ACTIVOS, sujeto al acaecimiento de las siguientes condiciones: (i) la aprobación por parte del Ente Nacional de Comunicaciones respecto de la solicitud de autorización de transferencia accionaria; y (ii) la respuesta por parte de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo o la Autoridad Nacional de la Competencia, a la opinión consultiva efectuada por parte de TELECOM.

8. Al respecto, el consultante refirió en su presentación que entiende que la operación en cuestión estaría exenta de la notificación prevista en el art. 9° de la Ley N° 27.442, por cuanto se subsumiría en el inciso a) del artículo 11 de la citada ley.

9. En ese sentido, manifiesta que si bien TELECOM no poseía más del 50% de las acciones de LA CAPITAL CABLE S.A. la operación no implicaría ningún cambio de control, ya que TELECOM ejercía el control sobre LA CAPITAL CABLE S.A. en virtud de los derechos que le otorga el Convenio de Accionistas suscripto en mayo de 1996.

III. PROCEDIMIENTO

10. El día 26 de julio de 2019, se presentó TELECOM ante esta Comisión Nacional, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

11. Con fecha 8 de agosto del 2019, esta CNDC efectuó un requerimiento al consultante, comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8 del «Anexo I» del Decreto N° 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se contestara la totalidad de los requerimientos efectuados.

12. Luego de sucesivos requerimientos, con fecha 6 de diciembre se solicitó al consultante que “ a) Acompañe copia de cualquier documentación posterior al Acuerdo de Accionistas que data de 1996, que acredite que TELECOM S.A. queda obligada en los términos y condiciones de tal Acuerdo de Accionistas; y b) Indique el motivo por el cual el consultante informó, en las sucesivas presentaciones, que TELECOM S.A., poseía el 49% de las acciones de LA CAPITAL CABLE S.A. cuando, de los estados contables de ambas empresas, surge que posee el 50%” mediante providencia PV-2019- 107275386-APN-CNDC#MPYT.

13. Toda vez que el consultante no dio respuesta a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, el día 10 de febrero del 2020, se reiteró el requerimiento efectuado advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento en el plazo de 10 (DIEZ) días, no se daría curso a la opinión solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001. Dicho requerimiento fue debidamente notificado al domicilio constituido.

14. Pese a los requerimientos efectuados por parte de la CNDC, el consultante no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo.

15. Es dable destacar que, en el Apartado a.3 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 se establece que: “Las partes una vez notificada la petición precedente, deberán dentro de un plazo de CINCO (5) días, contestar lo solicitado. Para el caso que no se proceda a suministrar la información o documentación requerida, salvo razones debidamente fundadas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, tendrá por no presentado el pedido de opinión consultiva”.

16. Por lo que, habiendo transcurrido desde las notificaciones de los requerimientos efectuados holgadamente el tiempo dispuesto por el punto a.3) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/2006, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que debe tenerse por no presentada la solicitud de opinión consultiva.

17. Que, resuelto lo anterior, es conveniente iniciar una Diligencia Preliminar a fin de determinar si la operación objeto de la presente consulta encuadra en los términos de la Ley N° 27.442 y se encuentra sujeta la notificación obligatoria dispuesta por el artículo 9° de la misma.

IV. CONCLUSIÓN

18. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: a) Tener por no presentado el pedido de opinión consultiva en trámite por EX-2019-68049237- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado “OPI N° 330 - TELECOM ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442”, en virtud de lo dispuesto por el punto a.3) del Anexo a la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; y b) Disponer la apertura de una Diligencia Preliminar a fin de determinar si la operación objeto de la presente consulta encuadra en los términos de la Ley N° 27.442 y se encuentra sujeta la notificación obligatoria dispuesta por el artículo 9° de la misma.